

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de agosto de 2021. A Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00089-00, informando que, al revisar el cuaderno principal, se observa que mediante auto interlocutorio No. 149 del 12 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, sin que se evidencia la realización de actuación alguna encaminada a cumplir con tal propósito. Es de anotar que fue allegado un oficio del Banco Agrario de Colombia, suministrando una información, siendo así como no existen otras medidas cautelares pendientes de ser materializadas. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DEICY CANO TORRES
Radicado: 170884089001-2020-00089-00
Auto Interlocutorio: 391

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, al revisar el cuaderno principal se observa que mediante auto interlocutorio No. 149 del 12 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, para lo cual se le concedió un término de 30 días. Sin embargo, no es dable proceder a su aplicación habida consideración que resultaba inviable requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar a la parte ejecutada de la demanda, puesto que desde los albores del proceso se había deprecado el decreto de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontrara en el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO, de las cuales no se tenía conocimiento sobre su materialización por cuanto dichas entidades bancarias dieron respuesta sobre las resultas de la cautela para los días 26 de enero de 2021 y 17 de junio de 2021, siendo esta última fecha posterior al día en que se realizó el requerimiento denotado.

A dicha conclusión se arriba, si se repara en el hecho de que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., precisa que “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”. De donde se sigue que no era factible efectuar el requerimiento efectuado en su momento mediante el proveído calendado 12 de abril de 2021.

Al respecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2019, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2019-00456-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, subrayó lo siguiente:

“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del *ad quem* al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto

admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran **pendientes** las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse.

7. En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, **la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia**, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto la providencia proferida por el *ad quem*, que fue la que definió la instancia y se le ordenará a éste que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta las motivaciones esbozadas con anterioridad...”.

2. Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes de ser materializadas en el presente proceso, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, **notificar nuevamente al ejecutado acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.** (con dicha comunicación la parte ejecutante debe remitir la demanda y todos los anexos) o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, **tendrá** que especificar en la **comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

Firmado Por:

**Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16ca346c345e3b7db536736a45fc5b377a1e3b8cc9faf2695c50bcb74c98c3a

Documento generado en 02/08/2021 10:25:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**